



PROCESO : SUCESIÓN
Causante : CILIA GARCÍA DE PLATA
RADICACION : 2016-00469

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el abogado Gilberto Romero Ruiz, ha de indicarse que no se accede a su solicitud de “unificar valores reales” de los inventarios y avalúos por lo que a continuación se explica.

Conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso “*el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que **indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.***” (Negrita y subraya por el Despacho).

En el presente asunto, si bien es cierto, los inventarios y avalúos en un primer momento no fueron presentados por los apoderados de los herederos reconocidos de común acuerdo, y hubo objeción respecto de los avalúos otorgados por el abogado Romero Ruiz a los bienes inventariados, también lo es, que la apoderada desistió de dicha objeción, motivo por el cual, se tuvo como el **avalúo real** los indicados por el abogado Romero Ruiz, ya que con el desistimiento de la objeción, se entiende tácitamente que la apoderada coadyuva y avala dichos valores, por lo cual, conforme lo dispone el artículo citado, debe ser aprobado por el Juez tal como ocurrió en el presente evento.

Es de advertir, que este ya no es el momento procesal oportuno para resolver acerca de los avalúos dados a los bienes, los cuales ya fueron aprobados y fueron los asignados por el memorialista en su escrito de inventarios y avalúos.

Aunado a lo anterior, debe indicar este Despacho que si el abogado advirtió que debían ser modificados los avalúos dados a los bienes, debió hacerse esta observación previo a dictar sentencia que pone fin al proceso de sucesión.

Igualmente, considera el Despacho que no hay nada que aclarar o “unificar” como quiera que los avalúos indicados en el trabajo de partición el cual fue presentado de consuno por los dos abogados aquí reconocidos, son los mismos dados por el memorialista en su escrito de inventarios y avalúos el cual, fue aprobado por el Despacho.

Como quiera que la sentencia que aprobó la partición se encuentra ejecutoriada, no es posible retrotraer la actuación como quiera que no hay causa legal para ello, es decir, no se advierte que en la sentencia se haya incurrido en causal de nulidad alguna, por lo tanto no puede la suscrita modificar el fallo conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso¹ y tampoco hay lugar a su aclaración, como quiera que, se insiste, los valores indicados en la partición son los mismos otorgados por el aquí memorialista en su escrito de inventarios y avalúos, valores que la otra abogada, aprobó tácitamente al desistir de la objeción planteada.

Por lo anterior, no hay lugar a “unificar” valores como quiera que los valores son los que corresponden a los trabajos de inventarios y avalúos allegados por los abogados y los cuales se encuentran ajustados a derecho y no fueron objeto de recurso alguno.

¹ Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio (...)



PROCESO : SUCESIÓN
Causante : CILIA GARCÍA DE PLATA
RADICACION : 2016-00469

Finalmente, si en aras de discusión se advirtiera que hay valores contradictorios, como quiera que la partición fue presentada de consuno por los abogados de todos los herederos reconocidos, el escrito carece de la coadyuvancia de la abogada de los otros herederos.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 07 del 22 DE FEBRERO DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria